

Recurso 52/2014
Resolución 151/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de julio de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.** contra la resolución de adjudicación, en relación a los lotes 1 y 3, del contrato denominado “Suministro de diversos equipos de ultrasonidos con destino a diversos Hospitales de Alta Resolución de la Red Asistencial de la Junta de Andalucía, cofinanciados con fondos FEDER” (Expte. CC 1012/13), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio se publicó, igualmente, el 21 de septiembre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado núm. 227 y el 20 de septiembre de 2013, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 668.250 euros.



SEGUNDO. El 12 de diciembre de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 30 de enero de 2014.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 11 de febrero de 2014, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento o no de la medida provisional de suspensión solicitada en el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 27 de febrero de 2014.

CUARTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 7 de marzo de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Procede, pues, analizar los motivos del recurso que se sustentan en los siguientes argumentos:

La empresa recurrente basa su recurso en la incorrecta valoración de su oferta frente a la de las empresas que resultaron adjudicatarias en lo relativo a los criterios de valoración automática y, en concreto, sobre el criterio de valoración “Tiempo de respuesta”. En este sentido, el recurrente manifiesta que para justificar el criterio de valoración -Tiempo de respuesta- había aportado correctamente el autocertificado denominado “Criterios de valoración automática (punto 2) Servicio de Asistencia Técnica. Certificado de respuesta y resolución de avería”.



Por ello, entiende el recurrente que deben retrotraerse las actuaciones al momento de elaboración de los informes técnicos y procederse a una nueva valoración de los criterios de adjudicación, calificando su oferta como la económicamente más ventajosa a efectos de clasificación de las propuestas.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, reconoce el error y entiende que hubiera sido fácilmente subsanable, manifestando su extrañeza ante la interposición del recurso, dado que el recurrente podría haber hecho saber este error, habiéndose subsanado antes de llegar a la situación actual con la consiguiente pérdida de tiempo y la utilización de otras instancias de la Administración.

Concluye el órgano de contratación su informe manifestando que “procede asignar a Toshiba los cinco puntos del tiempo de respuesta, por lo que habrá que rehacer las puntuaciones del procedimiento y en consecuencia revisar la resolución de adjudicación de fecha de 12 de diciembre de 2013”.

Expuestos los argumentos de cada una de las partes, procede entrar en el estudio de la cuestión en que se basa el recurso.

SEXTO. El reconocimiento del error en la valoración por parte del órgano de contratación podría considerarse como allanamiento a la pretensión deducida por la recurrente en su escrito de interposición.

Sin embargo, a tal respecto conviene indicar que el allanamiento no aparece como uno de los medios de terminación del procedimiento administrativo, puesto que el artículo 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre sólo menciona entre los que tienen este efecto “*la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad*”. En consecuencia, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por parte del órgano de la administración autor del acto impugnado no puede considerarse, en lo que se refiere al presente recurso, sino como una manifestación hecha a los efectos



estrictos de este procedimiento y que el Tribunal debe tomar en consideración simplemente como si de una alegación se tratara.

Con relación al tratamiento que deba darse al allanamiento del órgano de contratación el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus resoluciones 295/2012 y 104/2013 ya señaló: *“En esta tesitura, se impone considerar, previa a cualquier otra disquisición, los efectos del reconocimiento de la pretensión de la recurrente efectuada por la Administración, cuestión ya abordada por este Tribunal en su Resolución 295/2012 (recurso 280/2012), que sentó el criterio –hoy reiterado–de que aquél puede ser asimilado al allanamiento de la Administración en el proceso contencioso-administrativo. De él se ocupa el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que previene que en tales casos se ha de dictar sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante “salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”, lo que, como constata la citada Resolución 295/2012, obliga a entrar en el fondo de la cuestión para apreciar si se da o no esa infracción manifiesta del Ordenamiento. Sobre qué deba entenderse por esta última expresión, se trata de un concepto jurídico indeterminado, que ha sido asimilado a los supuestos en los que la infracción “surge o se aprecia fácilmente, “prima facie”, “sin necesidad de exégesis” (Sentencia del TSJ Navarra de 17 de julio de 2009 – JUR 2009/479633-) y no requiera “interpretación jurídica o exigencia de esfuerzo dialéctico” (Sentencia del TSJ Canarias, Sede Las Palmas, de 29 de julio de 2005 –JUR 2005/239936-). En todo caso, lo que debe impedirse es que el allanamiento provoque “cualquier notorio fraude a los intereses públicos o lesión por «contrarius actus» de derechos subjetivos de terceros” (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1980 –RJ 1980/583-).”*

Significa ello que, aunque la alegación formulada en tal sentido pueda servir de base a la resolución que el Tribunal dicte finalmente, éste no se encuentra vinculado por ella ni aún en el supuesto de que implique un expreso y total reconocimiento de lo pretendido por el interesado en su escrito de recurso, debiendo, por el contrario, entrar a analizar si se ajusta o no a derecho.



En este caso, el órgano de contratación reconoce que ha habido un error y que habrá que rehacer las puntuaciones y, en consecuencia, revisar la resolución de adjudicación de fecha 12 de diciembre de 2013. Por tanto, dado que no resulta contrario a los intereses públicos, este Tribunal no puede oponer nada al respecto.

En consecuencia, debe estimarse la pretensión del recurrente y anularse el acto impugnado en cuanto a la adjudicación de los lotes 1 y 3, a fin de que se proceda a efectuar una nueva valoración de la oferta del recurrente en el criterio de adjudicación “Tiempo de respuesta”.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.** contra la resolución de adjudicación, en relación a los lotes 1 y 3, del contrato denominado “Suministro de diversos equipos de ultrasonidos con destino a diversos Hospitales de Alta Resolución de la Red Asistencial de la Junta de Andalucía, cofinanciados con fondos FEDER” (Expte. CC 1012/13), convocado por el Servicio Andaluz de Salud.

En consecuencia, procede anular la resolución impugnada, en relación a los lotes 1 y 3, y acordar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe técnico sobre los criterios automáticos, a fin de que se proceda a una nueva valoración de la oferta del recurrente en el criterio “Tiempo de respuesta”, quedando, no obstante, subsistentes los actos y trámites cuya validez y/o permanencia no se ven afectadas por la presente resolución



SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento derivada de la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

